

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00165-00

ACCIONANTE: LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ

ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VINCULADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, buscando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Vida, y el Mínimo Vital presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que en la actualidad no cuenta con empleo.

Que tiene 5 hijos.

Que vive en un barrio estrato 2, y que su puntaje del SISBÉN es de 28,00.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró al virus COVID-19 como pandemia.

Que mediante el Decreto 417 del 7 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que con ocasión al estado de emergencia, tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá como el Gobierno Nacional han decretado la medida de aislamiento.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de sus diferentes Despachos, señaló que entregaría mercados y ayudas económicas para garantizar el sustento de las personas que se encuentran sin trabajo y están en condición de vulnerabilidad.

Que la Nación, por diferentes medios de comunicación, anunció que realizaría la entrega de auxilios a personas en condición de vulnerabilidad.

Que no ha recibido ninguna ayuda por parte del Estado, razón por la cual no cuenta con ingresos para solventar la alimentación de su hogar.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y/o a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que le otorguen la inscripción a algún programa por medio del cual se le suministre una ayuda humanitaria en su condición de vendedora ambulante y adulto mayor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La accionante allegó respuesta el 29 de abril de 2020, en la que manifiesta que el proyecto 1098 “BOGOTÁ TE NUTRE” suministra de manera transitoria apoyo alimentario completo, equilibrado, suficiente, adecuado e inocuo a la población identificada, a través de suministro de alimentos crudos, alimentos preparados, bonos canjeables por alimentos y canastas complementarias de alimentos.

Que una vez revisado el Sistema de Información Misional para el Registro de Beneficiarios-SIRBE, se pudo verificar que la accionante hace parte del proyecto BOGOTÁ TE NUTRE, en la modalidad APOYO A COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, BONO CANJEABLE POR ALIMENTOS, desde el 27 de septiembre de 2019.

Que en dicha atención se determinó que la accionante y su grupo familiar presentan una situación de emergencia social, por lo que se hizo acreedora a la ayuda humanitaria transitoria a través de un bono canjeable por alimentos.

Que atiende de manera efectiva la seguridad alimentaria del núcleo familiar de la accionante, a través de la entrega del bono canjeable por alimentos.

Por lo anterior, solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa, o se declare que no ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de la accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

La vinculada allegó respuesta el 29 de abril de 2020, en la que indica que revisado el sistema de consulta de puntaje SISBÉN, la accionante tiene un puntaje de 28.93.

Que consultado el SIPA y la “Base de solicitudes por demanda de la Dirección Sisbén”, no se registra solicitud para la práctica de una nueva encuesta o revisión de la existente.

Que dicha encuesta no es un programa al cual se puedan afiliar los ciudadanos, sino un programa creado por el gobierno nacional que permite identificar y ordenar a la población para la selección de posibles beneficiarios de programas sociales.

Que la entidad no es prestadora de ningún servicio social y tampoco otorga el ingreso a programas sociales, pues solo consolida, administra, difunde y actualiza la información de la base de datos del SISBÉN del Distrito Capital.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de agotamiento de los mecanismos administrativos, y subsidiariamente solicita se niegue toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

La vinculada allegó respuesta el 29 de abril de 2020, en la que manifiesta que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Que el SISBÉN es una herramienta que permite identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios, a través de la asignación de un puntaje tomado de acuerdo a las situaciones socioeconómicas de la población.

Que el DNP solo dicta los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos, necesarios para la realización de la encuesta SISBÉN, más no realiza la inclusión a programas sociales o subsidios otorgados por el Gobierno.

Que una vez revisada la base nacional, consolidada, certificada y avalada por el DNP, la accionante cuenta con un puntaje SISBÉN de 29.93.

Que en la actualidad existe el programa “INGRESO SOLIDARIO”, el cual consiste en una transferencia monetaria de \$160.000 con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia por el COVID-19.

Que son beneficiarios de dicho auxilio las personas que no se encuentran gozando de los beneficios de familias en acción, jóvenes en acción, Colombia Mayor, o devolución de IVA, y que tengan un puntaje SISBÉN menor o igual a 30.

Que revisadas las bases de datos, encontró que la accionante es beneficiaria del programa “INGRESO SOLIDARIO”, y que dicho beneficio ya fue pagado por ser una beneficiaria bancarizada.

Así las cosas, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no es la entidad competente para realizar la inclusión de la accionante a los subsidios o programas otorgados por el Estado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La vinculada allegó respuesta el 29 de abril de 2020, en la que indica que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues no se ha elevado petición alguna ante la entidad.

Que una vez revisado el aplicativo “Llave maestra”, encontró que la accionante y su grupo familiar no son beneficiarios de ningún programa a cargo de PROSPERIDAD SOCIAL.

Que la accionante no puede ser parte de los programas a cargo de PROSPERIDAD SOCIAL, como quiera que no cumple los requisitos de focalización, esto es, no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, Estrategia UNIDOS, Censo Indígena, y su puntaje SISBÉN supera el mínimo establecido para acceder a los respectivos programas.

Que como quiera que no cumple los requisitos y no es parte de los programas ofertados, no puede ser beneficiaria del giro extraordinario por la emergencia sanitaria COVID-19, establecido en la Resolución 0619 de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo No. 518 de 2020, se creó el programa INGRESO SOLIDARIO, el cual es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y consiste en una transferencia monetaria con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME.

Que el auxilio es recibido por las personas que no sean beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA.

Que para ser beneficiario de este programa, no es necesario una inscripción previa, pues el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, de acuerdo con sus bases de datos, excluye a los beneficiarios de otros programas sociales, y cruza diferentes bases de datos para identificar las familias en mayor estado de vulnerabilidad.

Que sobre el análisis de datos efectuados por el DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procede al respectivo pago a las familias más vulnerables.

Que la accionante puede consultar si es beneficiaria del ingreso solidario consultando la página web <https://ingresosolidario.dnp.gov.co>.

Así las cosas, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que la accionante no cumple los requisitos para acceder a los programas sociales administrados por la entidad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La vinculada allegó respuesta el día 28 de abril de 2020, en la que manifiesta que procede a dar contestación en nombre del Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Manifiesta que el Presidente de la República no es el representante legal ni judicial de entidad alguna. Que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA tiene su propio representante legal y se pronuncia judicialmente a través de la SECRETARÍA JURÍDICA.

Que los actos de declaratoria de emergencia y los decretos que contienen las medidas adoptadas, solo pueden ser estudiados en lo que atañe a su constitucionalidad, legalidad, conveniencia y oportunidad en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, quedando excluidos para dicha facultad los jueces de tutela.

Que con ocasión al estado de emergencia, procedió con el envío formal de la totalidad de los decretos dictados dentro de la emergencia por el COVID-19, a la Corte Constitucional.

Que el Consejo de Estado, dentro de sus competencias, ha realizado el control de legalidad frente a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria.

Que la tutela no es la instancia para analizar la conveniencia, oportunidad, legalidad o constitucionalidad de las medidas tomadas para hacerle frente a la crisis generada por la COVID-19, ya que se está bajo un régimen de excepción.

Así las cosas, solicita no acceder al amparo de tutela, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y de igual forma solicita la desvinculación del Presidente de la República, y de la Presidencia de la República.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La accionada una vez notificada de la acción constitucional, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En consideración con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Qué programas sociales ha creado el Gobierno Nacional y la Administración Distrital, a fin de mitigar los impactos derivados por la emergencia de la pandemia COVID-19?, ii) ¿La accionante **LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ** y su núcleo familiar, cumplen los requisitos para acceder a los programas sociales creados por el Gobierno Nacional y/o la Administración Distrital?, y iii) ¿La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** han vulnerado los derechos fundamentales a la Vida y al Mínimo Vital de la señora **LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, al no inscribirla en algún programa social por medio del cual se le suministre una ayuda humanitaria en su condición de vulnerabilidad?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO (T-716 DE 2017)

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-716 de 2017, señala que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017).

Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, en la Sentencia SU-995 de 1999 se señaló

que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, así: *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*.

La Corte ha considerado en ocasiones, que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Según la Corte, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; y (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, *“el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-436 de 2017, señaló las subreglas sobre el derecho al mínimo vital:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”.

La Corte ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En conclusión, las personas en situación de indefensión, vulnerabilidad o que por sus propios medios no puedan tener acceso al mínimo vital, el Estado tiene la obligación de garantizar su protección, otorgando los diferentes mecanismos para salvaguardar los derechos fundamentales de la población, incluyendo el mínimo vital, la alimentación, educación, para garantizar la vida digna.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ALIMENTACIÓN

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-029 de 2014, indicó que en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se consagra el derecho a tener un nivel de vida adecuado, cuya realización implica asegurar el derecho a la alimentación. Este instrumento dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia... la alimentación... y los servicios sociales necesarios”*.

Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estableció la garantía a tener un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación, y el derecho fundamental de todas las personas a estar protegidas contra el hambre.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -intérprete autorizado del PIDESC- en su Observación General 12, fijó algunos lineamientos acerca de la naturaleza y alcance del derecho a la alimentación. Para iniciar, aclaró que aunque en la mayoría de los países se reconocía la importancia de garantizar una alimentación balanceada, muchas personas en el mundo padecían hambre crónica no por falta de alimentos sino por la imposibilidad de acceder a estos, entre otras razones, por la situación de pobreza.

Ahora bien, según lo expuso el Comité, uno de los componentes que integra el contenido de este derecho es la satisfacción de las necesidades alimentarias de los individuos que se concreta cuando *“...el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de*

productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación...” el cual se suma a la disponibilidad y a la accesibilidad económica y física de los alimentos.

Con respecto a la accesibilidad económica sostuvo que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

Acerca del tipo de obligaciones para hacer efectivo el derecho humano a la alimentación como son las de respetar, proteger y realizar –esta última incluye la faceta de facilitar y hacer efectivo-, es importante hacer referencia al deber de realizar que consiste en que cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo ese derecho directamente.

En este mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha aclarado que el derecho a la alimentación no equivale al derecho a ser alimentado de forma gratuita por el Estado sino que significa la garantía de alimentarse con dignidad, lo cual puede lograrse mediante la producción de alimentos o la posibilidad de adquirirlos.

En síntesis, la alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. De otro lado, para la realización de este derecho no es suficiente con que exista disponibilidad de calorías, proteínas y otros nutrientes en el mercado -cuando no son producidos directamente por quien los va a consumir- sino que involucra la posibilidad que tiene el individuo o la familia de contar con los recursos económicos para adquirirlos. Dicho de otro modo, es el derecho a alimentarse con dignidad, lo cual presupone el acceso no sólo físico sino también económico a los elementos nutritivos.

Sin embargo, cuando una persona o grupo no puede proveerse por sus propios medios la alimentación que requiere, por causas ajenas a su voluntad, como sería el caso de encontrarse en una situación vulnerable por ausencia de medios económicos, el Estado

tiene la obligación de realizar (lo cual se torna en un deber de cumplimiento inmediato) este derecho directamente, mediante diversos programas que atiendan las necesidades nutricionales al mayor número de beneficiarios mientras se adoptan las medidas estructurales que rompan los niveles de dependencia que pueden generarse con estas poblaciones.

En consecuencia, la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación.

SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-054 de 2008, se pronunció sobre el Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales, indicando en qué consiste, cuál es su finalidad y por qué resulta imprescindible en materia de derechos económicos, sociales y culturales, citando la Sentencia T-949 de 2006, expuso:

“El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (Sisben) es una herramienta de planeación administrativa cuya finalidad es seleccionar los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana. Su objetivo es entonces focalizar el gasto social, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001.

Se trata por tanto de un instrumento que, como esta Corporación ha señalado, es de gran relevancia constitucional, pues contribuye a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, y se erige como una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas para hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados y materializar así las políticas de redistribución del ingreso.”

El Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales ha atravesado dos momentos. El primero de ellos surge con la publicación del documento Conpes Social 40 de 1994 que, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 acerca de la asignación de un porcentaje del situado fiscal (hoy Sistema General de Participaciones) para salud y educación y conforme a lo reglado por la Ley 100 de 1993 acerca del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Régimen Subsidiado, creó una serie de criterios para facilitar la identificación de la población con necesidades básicas insatisfechas y, por tanto, la focalización de los programas sociales destinados a ella.

En el documento Conpes se determinan dos criterios esenciales de focalización de los programas sociales: (i) la identificación de beneficiarios que comprende una focalización geográfica y una individual y (ii) los Programas Sociales que deben gozar de prioridad en salud, educación y vivienda en cada uno de los municipios del país.

Así pues, las recomendaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social fueron implementadas por los departamentos y los municipios a través de lo que hoy se conoce como SISBEN y una vez se evaluaron sus resultados, surgió el segundo momento relevante para dicho sistema. En efecto, el documento Conpes Social 55 de 2001 reformó el aspecto de focalización individual del gasto social introduciendo una serie de modificaciones en cuanto al instrumento (es decir el cuestionario formulado a las familias) y los procesos institucionales.

Consecuentemente con la reforma introducida al SISBEN y siguiendo los lineamientos trazados por la Ley 715 de 2001 (que derogó la Ley 60 de 1993) sobre la focalización del gasto social, los resultados obtenidos mediante el sistema de identificación y selección deben evaluarse cada tres años y conforme a ellos el Conpes fija los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios que son de obligatorio seguimiento para las entidades territoriales al momento de organizar su inversión social, según lo expuesto en el artículo 94 de la mencionada ley.

En términos generales y desde la dimensión de la seguridad social en salud, el proceso de selección de beneficiarios opera de la siguiente forma: (i) la Dirección Nacional de Planeación diseña un cuestionario tendiente a precisar aspectos relacionados con los ingresos, el empleo, las condiciones de vivienda y el estado de salud de los miembros de una familia; (ii) el cuestionario es practicado por cada entidad territorial; (iii) sus resultados se clasifican de acuerdo con una tabla en la cual se estipulan 5 niveles, donde el nivel 1 corresponde al puntaje más bajo que se puede obtener en el cuestionario y representa el grado más alto de pobreza; y (iv) se realiza una lista de seleccionados para ser beneficiarios del régimen subsidiado.

Quienes clasifiquen en los niveles 1, 2 y 3 tienen derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, a elegir una empresa promotora de salud subsidiada de las que han sido previamente autorizadas por la respectiva entidad territorial y a que ella les sea asignada conforme a los criterios de priorización expuestos en el Acuerdo 244 de 2003 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), que en ningún momento pueden tornar nugatorio el derecho de las personas a

acceder al servicio público de salud. A continuación se citan los criterios de priorización según el artículo 7 del acuerdo referido:

“Artículo 7°. Criterios de priorización de beneficiarios de subsidios. Las alcaldías o Gobernaciones en el caso de los corregimientos departamentales, elaborarán las listas de potenciales afiliados al Régimen Subsidiado, clasificados en los niveles 1 y 2 de la encuesta Sisbén, en orden ascendente de menor a mayor puntaje y de la más antigua a la más reciente, con su núcleo familiar cuando haya lugar a ello, así como en los listados censales y se priorizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Recién nacidos.*
- 2. La población del área rural.*
- 3. Población indígena.*
- 4. Población del área urbana.*

En cada uno de los grupos de población, descritos en los numerales anteriores, se priorizarán los potenciales afiliados en el siguiente orden:

- 1. Mujeres en estado de embarazo o período de lactancia que se inscriban en programas de control prenatal y postnatal.*
- 2. Niños menores de cinco años.*
- 3. Población con discapacidad identificada mediante la encuesta Sisbén*
- 4. Mujeres cabeza de familia, según la definición legal.*
- 5. Población de la tercera edad.*
- 6. Población en condición de desplazamiento forzado.*
- 7. Núcleos familiares de las madres comunitarias*
- 8. Desmovilizados”*

Finalmente, la Corte Constitucional ha identificado dos situaciones en las que inconvenientes que se desprenden del sistema de selección e identificación mismo o de su aplicación, trascienden al ámbito constitucional:

“(…) 1) cuando el procedimiento es constitucionalmente adecuado, pero algunas de sus etapas o requisitos se violan o pretermiten y esto determina que un beneficiario sea excluido del subsidio, al cual habría accedido si el procedimiento se hubiera cumplido a cabalidad;

2) el procedimiento se observa no obstante, su diseño contraría las normas constitucionales, por ejemplo, se descubre que los mecanismos aplicados implican una exclusión sistemática de personas caracterizadas por algún factor relacionado con la raza, el sexo o la edad”.

En conclusión, el puntaje SISBÉN es determinante para identificar a la población en situación de vulnerabilidad, corresponde a las diferentes autoridades el proceso de selección y de resultados para la inclusión en los programas sociales existentes, ejercer control sobre las irregularidades y ponerlas en conocimiento de la entidad competente

evitando que la situación se convierta en un obstáculo para quienes pretenden ser beneficiarios.

PROGRAMAS SOCIALES CREADOS CON OCASIÓN AL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS - COVID 19

El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia COVID-19, a través del Decreto 417 de 2020.

En dicho Decreto autorizó al Gobierno Nacional para que realizara la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia.

I. TRANSFERENCIAS MONETARIAS ADICIONALES A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS FAMILIAS EN ACCIÓN, JÓVENES EN ACCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR.

El Decreto 458 de 2020 autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción. Para saber si se es acreedor del beneficio, es necesario identificar: el programa, la población a la que va dirigida y los requisitos para acceder.

Frente al Programa de *Familias en Acción*, solo pueden ser beneficiarias de la transferencia monetaria adicional las familias que ya sean parte del programa, con la previa verificación del cumplimiento de compromisos en octubre y noviembre de 2019, o estar activas al 8 de marzo de 2020 en estado beneficiario, elegible inscrito y/o suspendido.

La Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, define el programa de familias en acción como *“la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán*

incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias”.

Esta misma Ley, en su artículo 4 señala que la focalización para acceder a dicho programa, se encuentra en grupos poblacionales como: i) familias en situación de pobreza y pobreza extrema, ii) familias víctimas del desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema, y iii) familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema, todas estas siempre y cuando tengan niños o niñas menores de 18 años. Para acceder a este programa social, el puntaje de la encuesta SISBÉN debe estar entre 0.00 y 30.56.

En conclusión, si una familia desea ser beneficiaria de este programa, más la transferencia monetaria adicional por la pandemia, debe realizar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y acreditar el cumplimiento de los requisitos y compromisos.

Frente al Programa de *Jóvenes en Acción*, adoptado a través de la Resolución No. 1970 de 2012, y creado como un programa del Gobierno Nacional dirigido a jóvenes bachilleres en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, que busca mejorar las capacidades, competencias y habilidades y destrezas para el trabajo, a través de una transferencia monetaria condicionada que incentiva la continuidad en el proceso de formación educativa.

La Resolución 527 de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establece que los beneficiarios de este programa son jóvenes entre los 16 y los 24 años de edad, que pertenezcan a la Red para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS, que tengan un puntaje SISBÉN según la segregación geográfica que puede variar entre los 0 a los 54.86 puntos, que tengan la condición de desplazados, que se encuentren en el censo indígena o que sean jóvenes atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con medida de adoptabilidad.

El artículo 6 de la citada Resolución, indica que para la inclusión al programa el joven debe realizar la inscripción, acreditar que se encuentra matriculado en un programa de formación técnica, técnica profesional, tecnológica o profesional universitario, en una institución educativa en convenio con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que cumple con los criterios de focalización.

En síntesis, este es un programa exclusivo para jóvenes que se encuentren cursando estudios superiores, a quienes se les hará una transferencia monetaria adicional por valor de \$356.000.

En cuanto al Programa *Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor*, éste tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social, a través de un subsidio en dinero que oscila entre \$40.000 y \$75.000 y se financia con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creada con el literal i) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Presenta dos modalidades de subsidio, la primera es el subsidio económico directo que consiste en el giro directamente a la entidad bancaria, y la segunda es el subsidio económico indirecto, que consiste en el otorgamiento de servicios básicos a través de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos. A su vez las modalidades son priorizadas conforme a la edad, estando en primer lugar los mayores de 71 años, seguidos por los de 66 a 70 y luego los de 61 a 65 y así sucesivamente.

Para acceder al programa, se debe realizar la inscripción, tener un puntaje en la encuesta SISBÉN entre los 0.01 y 41.91 puntos, y acreditar alguna de estas condiciones, i) vivir solo y su ingreso mensual no superar medio salario mínimo legal mensual vigente, ii) vivir en la calle y de la caridad pública, iii) vivir con la familia y el ingreso familiar ser inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente, y iv) residir en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; o asistir como usuario a un Centro Diurno.

En conclusión, para ser beneficiario de la transferencia monetaria extraordinaria con ocasión a la emergencia sanitaria, es necesario estar inscrito en alguno de los programas anteriores y acreditar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

II. PROGRAMA SOCIAL - INGRESO SOLIDARIO

Este programa fue creado mediante el Decreto 518 de 2020, y consiste en una transferencia monetaria no condicionada con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, en favor de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, siempre y cuando no sean parte de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, el beneficio perdurará mientras esté vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Los beneficiarios de este programa, según el artículo 1 del Decreto 518 de 2020, serán determinados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION:

“(…) El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores”.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución 1093 de 2020, indica que los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario reposarán en el aplicativo <http://ingresosolidario.dnp.gov.co>, señala además, que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN podrá intercambiar la información de los beneficiarios, incluyendo nuevos beneficiarios o retirando algunos.

III. PROGRAMA SOCIAL – COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA

El Decreto 419 de 2020, por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 210 de 2019, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece los criterios para el reconocimiento y pago de una compensación en favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el impuesto sobre las ventas –IVA.

La focalización para esta compensación, se encuentra regulada en el artículo 1.3.1.19.2 de la citada norma, que dispone:

“Artículo 1.3.1.19.2. Metodología de focalización: El Departamento Nacional de Planeación DNP, aplicará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distritos en donde se implementará la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad territorial, población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será beneficiaria con la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, se podrán tener en cuenta los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación DNP podrá fijar criterios adicionales para determinar los beneficiarios de la compensación.

Parágrafo transitorio. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, se podrá realizar teniendo en cuenta aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de Sisbén 111”.

Finalmente, se tiene que el giro de dicha compensación, se realizará antes de junio de 2020, a través del Ministerio de Trabajo como entidad responsable del programa, canalizando los recursos por intermedio del operador fiduciario que administre el Fondo Pensional.

IV. PROGRAMA SUBSIDIO AL DESEMPLEO DE EMERGENCIA COVID-19

Este beneficio se encuentra regulado en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada”.

En síntesis, este programa busca complementar el mecanismo de protección al cesante, con el fin de mitigar las contingencias que presenten las personas que, con ocasión a la pandemia, pierdan su empleo.

V. SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

El Decreto Distrital 093 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante el Decreto Distrital 087 del 2020, creó en el artículo 2° el SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA, bajo los siguientes parámetros:

“ARTICULO 2.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas:

a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.

c) El distrito capital podrá realizar convenios con la Nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

d) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación, será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales

deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización.

e) El distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

f) El distrito podrá re direccionar recursos presupuestados para otros propósitos en cualquiera de los tres canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el Decreto Ley 461 de 2020 y demás normas que así lo permitan expedidas bajo las facultades estado de emergencia económica, social y ecológica así lo permitan...”

En conclusión, tanto el Gobierno Nacional como la Administración Distrital, con ocasión a la pandemia del COVID-19, han creado diferentes programas sociales o han ampliado los beneficios de los programas o proyectos existentes, en consecuencia, si una persona se encuentra en estado de vulneración, puede acudir solicitando la inscripción a determinado programa o solicitando la actualización de la encuesta SISBÉN, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de ellos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, vr.gr. la Sentencia T-011 de 2016, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión

del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

La señora **LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ** incoa la presente acción de tutela con el fin de que sean amparados sus Derechos Fundamentales a la Vida y al Mínimo Vital, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y por la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y, en consecuencia, pide se le otorgue una ayuda humanitaria en su condición de vendedora ambulante y adulta mayor.

La accionante manifiesta en el escrito de tutela, que en la actualidad no tiene empleo, que es madre de 5 hijos, y que pese a tener puntaje SISBÉN de 28.00 y vivir en estrato 2, no percibe ninguna ayuda por parte del Estado para solventar la alimentación de su hogar mientras dura el estado de emergencia decretado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Al revisar las contestaciones de las demandadas, el Despacho advierte que la vulneración que alega la accionante se encuentra superada por lo siguiente:

En cuanto a las *ayudas de orden distrital*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en su contestación indicó, que revisado el Sistema de Información Misional para el Registro de Beneficiarios SIRBE, la accionante y su núcleo familiar hacen parte del proyecto “Bogotá te nutre” en la modalidad “bono canjeable por alimentos”.

Como prueba de su dicho, la entidad aportó pantallazos de las consultas efectuadas al Sistema SIRBE, en el cual se puede constatar que desde el 27 de septiembre de 2019 la accionante y su núcleo familiar (conformado por LEIDY ROCIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, LEIDER MANUEL CORTES BRITO, DYLAN JOEL CORTES POLANCO, ALISSON LUCIANA CORTES RAMÍREZ y MAICOL FERNEY REYES RAMÍREZ) están incluidos en el proyecto “Bogotá te nutre”.

Adicionalmente, la entidad adjuntó el pantallazo de los registros de beneficios por persona, en el que se evidencia que el beneficio otorgado al núcleo familiar de la accionante es el “Bono creciendo en familia” de tipo alimentación, con el subtipo “Mercado familiar”, que ha sido otorgado mes a mes desde el 1º de octubre de 2019, y que ya fue autorizado para el mes de abril de 2020.

Así las cosas, si bien la accionante en el hecho décimo del escrito de tutela manifestó que no cuenta con los recursos para solventar la alimentación de su hogar, lo cierto es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL logró acreditar que ella y su grupo familiar hacen parte del programa “Bogotá te nutre”, inclusive desde una fecha anterior a la emergencia generada por el COVID-19, y que en la actualidad siguen siendo beneficiarios del bono canjeable por alimentos.

En este punto es preciso señalar, que aunque el programa “Bogotá te nutre” no fue creado con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, según la Ficha de Estadística Básica de Inversión Distrital EBI-D dentro de los componentes de este proyecto también se encuentra la atención por la emergencia del COVID-19, en el marco de las acciones y propósitos del Sistema Distrital de Solidaridad en Casa creado mediante el Decreto Distrital 093 de 2020.

Además es menester resaltar, que el programa “Bogotá te nutre” tiene como finalidad beneficiar con una alimentación equilibrada, suficiente, adecuada e inocua a mujeres gestantes niños, niñas, y hogares identificados por la Secretaría Distrital de Integración Social en inseguridad alimentaria moderada y severa, con énfasis en el fortalecimiento del tejido social y comunitario.

En consecuencia, y como quiera que está probado que la accionante es beneficiaria del subsidio brindado para garantizar la alimentación de su núcleo familiar, la presunta vulneración alegada en la acción de tutela se encuentra superada.

Ahora bien, en cuanto a las **ayudas de orden nacional**, se tiene que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 518 del 4 de abril de 2020, creó el “Programa Ingreso Solidario”, el cual consiste en una transferencia monetaria con el fin de mitigar los impactos derivados por la emergencia del COVID-19 en la población con pobreza extrema o vulnerabilidad, siempre y cuando no sean beneficiarios de otros programas, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y/o devolución del IVA.

Al respecto, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** en su contestación manifestó, que la accionante es beneficiaria del “Programa Ingreso Solidario”, y que ya se procedió con su pago en atención a que es una beneficiaria bancarizada.

Como prueba de ello, la entidad aportó el pantallazo de consulta de la base de datos de beneficiarios del programa, en el cual se puede evidenciar que el estado del hogar es

“Hogar cubierto con beneficio a C.C. 1012368710”, y adicionalmente se evidencia que el estado de pago bancarizado es “Pagado”.

Con el fin de corroborar lo dicho por el DNP, el Despacho de oficio procedió a verificar a través de la página web <https://ingresosolidario.dnp.gov.co> si la accionante es o no beneficiaria del ingreso solidario, encontrando como resultado textual que *“El hogar de LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ con identificación 1012236710 es beneficiaria del ingreso solidario. Usted recibió el beneficio”.*

En consecuencia, se tiene que la accionante ya es beneficiaria del apoyo económico brindado a través del *“Programa Ingreso Solidario”*, y de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 dicha ayuda va a ser brindada por el tiempo que duren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo que significa que la accionante recibirá el pago mes a mes mientras dure la emergencia.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante relativa a ordenar su inscripción en algún programa por medio del cual se le suministre una ayuda humanitaria, ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LEIDY ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a través del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

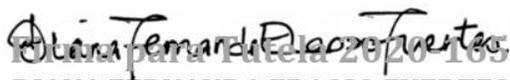
SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ